



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO**  
Medellín - Antioquia  
Carrera 52 No. 42-73 Teléfono (604)2328525 EXT. 2602  
[j02labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**10 de octubre de 2023**

<b>Proceso:</b>	Acción de tutela
<b>Accionante:</b>	Wilson Enrique López Duque
<b>Accionada:</b>	Sumimedical S.A.S.
<b>Vinculadas:</b>	Fiduprevisora S.A. Clínica Victoriana De Medellin
<b>Radicado:</b>	050014105008 <b>20230074801</b>
<b>Asunto:</b>	Sentencia

**Objeto de decisión:**

Procede el Despacho a avocar conocimiento y resolver el recurso de impugnación formulado por la entidad accionada, en contra de la sentencia de primera instancia proferida el 25 de septiembre de 2023 por el Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas laborales de Medellín, Antioquia.

**Antecedentes:**

**La solicitud:** Indicó que cuenta con 48 años y se desempeña como docente en el Municipio de San Carlos-Antioquia y está actualmente afiliado a la entidad prestadora de salud SUMIMEDICAL, señaló que para el 7 de febrero de 2023, fue ingresado a la Clínica Victoriana de Medellín, donde le indicaron que tiene deficiencia en los riñones por lo que es ingresado a la UCI, sin poder operarlo y tratándolo con antibióticos y diálisis, comenzando dicho tratamiento el 10 de febrero de 2023, mismo que se practicó 3 veces a la semana durante 4 horas.

Luego de tener buenos resultados le hicieron una radiografía contrastada y se dan cuenta los médicos que el intestino lo tiene perforado, siendo ingresado a cirugía el 28 de febrero de esta anualidad; cirugía de la que sale en estado crítico, con un pronóstico reservado, con una deficiencia multiorgánica informan los médicos.

Expresó también que la autorización de medicamentos y citas es demasiado difícil, pues se requiere la totalidad de la historia clínica y la entidad no la ha entregado y que cuando brindan los medicamentos lo hacen de manera parcial; señalando que el aquí accionante posee limitación de la movilidad y debe desplazarse desde su domicilio en San Carlos, Antioquia a el municipio de Rionegro, durante 3 veces por semana 6 viajes ida y regreso para que le practiquen las Diálisis, junto a un acompañante debido a su condición de movilidad y la condición de salud posterior a las diálisis.

Manifestó que radicó derecho de petición frente a su EPS, para el reconocimiento y pago del transporte en que debe incurrir por el

desplazamiento al municipio desde el Municipio de San Carlos, Antioquia al Municipio de Rionegro para la realización del procedimiento médico denominado Diálisis y así garantizar la protección de su derecho fundamental a la salud; la entidad en respuesta PQRSF No. 174466 indicó que *“para los afiliados en poblaciones dispersas se reconocerá el costo del transporte terrestre fluvial o aéreo, incluso dentro del mismo municipio, para acudir a los servicios tanto como básicos como especializados, cuando este transporte cueste más de un (1) salario mínimo diario (...) para el año 2023 el salario mínimo quedo en \$38.667, y según estudio con las transportadoras del municipio, el tiquete del trayecto tiene un costo de \$28.000 por lo que no se cubren los gastos de transportes”*

Finalizó señalando que el desplazamiento para el municipio de Rionegro es un rubro que se le hace demasiado costoso para poder asumirlo y es en razón a esto que solicitó que se tutele el derecho fundamental a la salud en conexidad a la vida digna y se conceda el tratamiento integral a su diagnóstico de *“FALLA RENAL TIPO 5” DERIVADA DE LA DIVERTICULITIS*, además se sirva ordenar a SUMIMEDICAL S.A.S, a cubrir y restituir los gastos ida y regreso de transporte en que ha incurrido el accionante y su acompañante, para asistir al tratamiento médico de diálisis en el Municipio de Rionegro, que fue ordenado por su médico tratante, el cual se viene practicando desde el 19 de julio de 2023 por valor de \$1.904.000, un millón novecientos cuatro mil pesos o que en su defecto se ordene que a partir de la fecha de proferir el fallo cubra los gastos de transporte del accionante y de un acompañante, para que pueda asistir al tratamiento médico de diálisis en el Municipio de Rionegro S.A.S; de conformidad a lo ordenado por su médico tratante.

#### **Posición de las accionadas:**

##### **Sumimedical S.A.S.**

Procedió a indicar que el tutelante se encuentra afiliado a la entidad y que para acceder al derecho de transporte según lo establecido por la Fiduprevisora en los términos de referencia en su Anexo técnico 01 *“ANEXO No 01 COBERTURA Y PLAN DE BENEFICIOS”* (información condesada y comunicada a los usuarios en el Manual del Usuario 2017-2021 disponible en la dirección <https://redvitalut.com/wp-content/uploads/2021/06/ManualdelUsuario-1.pdf>), la cual dispone:

*“Los traslados de los pacientes están a cargo del prestador y tiene el objetivo de garantizar la continuidad de la prestación de los servicios y el acceso integral en todos los niveles de atención y se dan como consecuencia de las remisiones que haga el médico tratante del prestador.”*; afirmando también que la solicitud carece de fundamento, considerando que al usuario se le han garantizado los servicios de salud que requiere, mismo que no cuenta con impedimento algún para su movilización y no cuenta con una escala de Barthel inferior a 35 que permita evidenciar la necesidad de transporte por ambulancia, incluso en ultima valoración por nutrición el 14 de septiembre de 2023 indica como plan de manejo la actividad física, por lo que de acuerdo con la patología el médico no señala en ningún momento la necesidad de transporte; para finalizar señaló que no se aportó prueba alguna que soportara la carencia de medios económicos por parte del paciente y su núcleo familiar, indicando también que el mismo es un cotizante activo por su actividad de docencia y que respecto a la solicitud de tratamiento integral

que se eleva con la presente acción, lleva consigo un factor de indeterminación y abstracción, pues se trata la pretensión de tutelar hechos futuros e inciertos.

**Fiduprevisora S.A.** Manifesto la vinculada que una vez revisado el aplicativo HOSVITAL, dispuesto en el Fondo Nacional De Prestaciones Del Magisterio, informó que el accionante se encuentra activo, en el régimen de excepción de asistencia en salud, ahora bien afirman que la FIDUPREVISORA S.A, surtió la obligación contractual que le corresponde, que es la contratación de las entidades prestadoras del servicio de salud para los docentes, y que en esa medida son aquellas uniones temporales, en este caso UT RED VITAL, su lugar de residencia, quien tiene a su cargo la prestación del servicio médico y todo lo que aquel se derive, por lo que corresponde a esta última tomar las medidas tendientes a garantizar los derechos fundamentales que alega el accionante se le están vulnerando, toda vez, que Fiduprevisora S.A. no hace las veces de E.P.S. y/o I.P.S. y por ende, no está legitimada para satisfacer las pretensiones del accionante.

En razón a lo anterior solicitó la declaración de una falta de legitimación en la causa por pasiva pues no es la encargada de prestar de manera directa el servicio de salud.

**Clínica Victoriana de Medellín:** Ante el requerimiento efectuado, la entidad tutelada no presentó escrito de contestación, guardando silencio al respecto, pese a estar debidamente notificada a el correo electrónico: [atencionalusuario@clinicavictoriana.com.co](mailto:atencionalusuario@clinicavictoriana.com.co)

**Fallo primera instancia:** El Juzgado de Primera Instancia, luego de hacer un recuento de lo pretendido y sus fundamentos, además de las disposiciones legales y jurisprudenciales aplicables al caso en concreto según su criterio, dispuso acceder parcialmente al amparo deprecado, y ordeno a RED VITAL UT-SUMIMEDICAL S.A.S., la prestación del servicio de transporte desde el domicilio del accionante hasta el lugar de prestación del servicio de salud en el municipio de Rionegro Antioquia, lugar donde se le realizan las citas de diálisis.

**La Impugnación:** Frente al fallo proferido y dentro del término legal, la accionada Red Vital UT Sumimedical S.A.S., presentó escrito de impugnación, informando que, se opone frente a lo decidido por el por el Juez de conocimiento, pues si bien la entidad realiza la prestación de servicios en salud, la misma se limita a dar la cobertura a la población indicada por la Fiduprevisora, ya que no realiza procesos de aseguramiento, en razón a que no es una E.P.S. y para el caso en concreto, los gastos de transporte del municipio de San Carlos a Rionegro y viceversa, tienen un valor de veintiocho mil pesos (\$28.000), esto es, NO EXCEDEN EL VALOR DE UN SALARIO MINIMO DIARIO VIGENTE, como es exigido en los términos de referencia invitación 2-2017, y el respectivo contrato del cual se anexo, este es contrato N°12076-010-2017, marco normativo de obligatorio cumplimiento en la prestación de servicios a la población del magisterio, así pues y en conclusión de lo anterior, no se estima procedente la asignación de transportes para tal trayecto; solicitando consecuentemente sea revocado el fallo de instancia.

### **Consideraciones:**

**Competencia:** Este despacho es competente para conocer de la presente impugnación en virtud de lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución

Política de Colombia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 32 del decreto 2591 de 1991.

**El problema jurídico:** Se centra en determinar si la entidad accionada, vulneró los derechos fundamentales del accionante, al no dar trámite a los requerimientos de salud formulados por el médico tratante y no asumir los gastos de transporte necesarios para poder asistir al tratamiento médico ordenado.

### **Premisas jurídicas:**

#### **El derecho fundamental a la salud**

Nuestro ordenamiento jurídico establece sin ambages que **la salud es un derecho fundamental** *“Es un estado completo de bienestar físico, mental y social dentro del nivel posible de salud para una persona”*<sup>1</sup>. Situación que encuentra respaldo en diversas normas del bloque de constitucionalidad<sup>2</sup>.

Lo anterior implica necesariamente que la protección del derecho a la salud es consecuencia del reconocimiento de la dignidad humana: “vivir bien, vivir como se quiera y vivir sin humillaciones” (CC T – 881 de 2002).

#### **Responsabilidad de los Administradoras de Planes y Beneficios.**

La ley 100 de 1993 en el artículo 177 y siguientes ibídem, estableció una responsabilidad concreta de la E.P.S en relación con prestación de los servicios requeridos por los afiliados al S.G.S.S.S. *“Su función básica será organizar y garantizar, directa o indirectamente, la prestación del plan de salud obligatorio a los afiliados”* ... Art. 178 (funciones de las EPS) 3. *Organizar la forma y mecanismos a través de los cuales los afiliados y sus familias puedan acceder a los servicios de salud en todo el territorio nacional...* (Decreto 780 de 2016 art. 2.5.1.2.1)

#### **Viáticos y servicio de transporte como un medio de acceso al servicio de salud:**

Ha dicho la Corte Constitucional: *“En conclusión, si bien el ordenamiento prevé los casos en los cuales el servicio de transporte se encuentra cubierto por el PBS, existen otras circunstancias en que, a pesar de encontrarse excluidos, el traslado del paciente y su alojamiento, y, en particulares circunstancias, el de su acompañante se torna de vital importancia para poder garantizar el goce efectivo del derecho a la salud. Por este motivo, la Corte ha considerado que el juez de tutela debe analizar la situación en concreto y determinar si a partir de la carencia de recursos económicos tanto del paciente, como de su familia, sumado a la urgencia de la solicitud, se le debe imponer a la EPS la obligación de cubrir los gastos que se deriven de dicho traslado, en aras de eliminar las barreras u obstáculos a la garantía efectiva y oportuna del derecho fundamental a la salud”* (T –019 de 2019).

### **El caso concreto:**

Descendiendo al tema objeto de estudio, se tiene que para resolver el tema acaecido el Juez de instancia acorde a las pruebas y lo allegado al plenario decidió acceder a las pretensiones parcialmente, arguyendo la necesidad continua de la prestación del servicio de salud, puesto que al tratarse de una

<sup>1</sup> T – 760 de 2008.

<sup>2</sup> **Declaración Universal de los Derechos Humanos** (Art. 1), **Ley 74 de 1968** (Art. 12), **Constitución Política de Colombia** (Arts. 48, 49); ley 1751 de 2015 (Art. 1)

prestación que se realiza en un municipio diferente al que reside y al tenerse que no puede ser suspendido el mismo, y al no desvirtuar la entidad la veracidad sobre la incapacidad del accionante de sufragar los costos de transporte, se ordenó que la prestación del servicio de transporte desde San Carlos, Antioquia a el municipio de Rionegro, Antioquia, con el fin de poder acudir a las citas de Diálisis que requiera para el manejo de su diagnóstico estarían a cargo de Red Vital UT – Sumimedical S.A.S.

Ahora, si bien en el escrito de inconformidad la entidad Red Vital UT indica que no es una misma entidad junto con Sumimedical S.A.S., lo cierto es que ambas hacen parte del consorcio sobre quien se ordenó el cumplimiento de la continua prestación del servicio de transporte y a su vez se tiene que desde el 23 de noviembre de 2017 y en virtud de la adjudicación realizada por FIDUPREVISORA S.A., del contrato de prestación de servicios de salud del plan de atención integral y la atención medica derivada de los riesgos laborales para los afiliados al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO EN LA REGION 8 conformada por los departamentos de Antioquia y Choco N°12076-010-2017, dentro de la invitación publica N°2 de 2017, LA UT REDVITAL es la encargada de garantizar la prestación de los servicios medico asistenciales a la población del Magisterio.

Por otro lado, su descontento lo basa también en que en el presente caso, los gastos de transporte del municipio de San Carlos a Rionegro y viceversa, tienen un valor de veintiocho mil pesos (\$28.000), esto es, no exceden el valor de un salario mínimo diario vigente, como es exigido en los términos de referencia invitación 2-2017, y el respectivo contrato N°12076-010-2017, marco normativo de obligatorio cumplimiento en la prestación de servicios a la población del magisterio.

Al respecto es deber de esta judicatura el advertir que en lo que respecta al servicio de transporte dentro del régimen de salud del Magisterio, se tiene que el mismo está incluido en el plan de beneficios cuando deba hacerse una remisión a otra ciudad o municipio, caso en el cual deberá ser suministrado en el medio más acorde con las necesidades del paciente. Sin embargo, en algunos casos específicos, como lo es cuando se necesita de un acompañante, y el citado servicio no esté incluido en el plan de beneficios, por lo que, si se satisfacen las mismas reglas que se han expuesto por la Honorable Corte Constitucional para el otorgamiento de servicios NO PBS, dicho plan deberá extenderse, en procura de garantizar el derecho fundamental de salud a sus afiliados y beneficiarios.

En relación a esto ha dicho nuestro máximo órgano de cierre constitucional en sentencia T - 705 de 2014 que *“esta Corporación ha considerado que dichas reglas jurisprudenciales son aplicables a los regímenes de excepción contemplados en el Artículo 279 de la Ley 100 de 1993, entre los cuales, se encuentra el de “los afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio”, en la medida en que la Corte ha asimilado el POS, al Plan de Beneficios y Coberturas. En efecto, por vía analógica, la Corte ha sostenido que a los afiliados que pertenecen a los diversos regímenes exceptuados en materia de salud, habida cuenta que si requieren con necesidad un servicio y les es imposible costearlo directamente, es deber del prestador de salud extender excepcionalmente el plan de coberturas y beneficios en procura de garantizar el más alto nivel de salud y de calidad de vida que se le pueda prestar al afiliado o a sus beneficiarios”* en suma, el otorgamiento del servicio de transporte por parte del prestador, obedecerá a las circunstancias

particulares que rodeen la situación del paciente, quien, en algunos casos, por su condición de salud física o mental, no podrá soportar un determinado medio de transporte, sin que ello afecte su derecho a tener una vida en las condiciones más dignas posibles.

Para el despacho resulta claro que el afectado sufre de serias afecciones en su salud, lo que conlleva una debilidad manifiesta y por ende lo convierte en una persona de especial protección conforme lo dispone el art. 13 de la Carta Política, siendo así necesario la continuidad de la prestación del tratamiento médico máxime que el mismo fue ordenado por su galeno tratante para realizarse 3 veces por semana, 6 viajes ida y regreso para que le practiquen las diálisis programadas, siendo necesario el confirmar a cargo de quien estará la prestación del servicio de transporte para la práctica de dicho procedimiento médico, y esto se da en razón a que esta no será la primera ni la última vez que requiera de la prestación del servicio, pues como se dijo en líneas anteriores se tiene que las diálisis se realizan con el fin de evitar un deterioro mayor de su salud.

Así pues, dada la protección especial que requiere el señor Wilson Enrique López Duque, conforme lo ordena el art. 13 de la Constitución Política, se tutelarán sus prerrogativas fundamentales y sin ahondar más en el asunto, toda vez que ha sido reiterada la jurisprudencia respecto de la protección de las personas que se encuentran en situación de debilidad manifiesta, igualmente, de conformidad con los precedentes jurisprudenciales citados, se confirmara en su integridad la sentencia dictada por el Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas laborales de Medellín el 25 de septiembre de 2023.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Medellín, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** en su integridad la providencia del 25 de septiembre de 2023, emitida por el Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín - Antioquia, tal como se expuso en la parte motiva.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR esta providencia a las partes por el medio más expedito y eficaz.

**TERCERO:** ENVIAR el expediente a la H. Corte Constitucional por la Secretaría del Despacho, para su eventual revisión.

**CUARTO:** HACER saber al Juzgado de primera instancia esta decisión para los efectos legales a que hubiere lugar, a través de oficio, en el cual se insertará la parte resolutive de este fallo.

**Notifíquese y Cúmplase**



**CARLOS FERNANDO SOTO DUQUE**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Carlos Fernando Soto Duque**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 002**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ede73659b3963534a7ad0a974b6a43699af62be9f9488b2b1e10026fe484d0b1**

Documento generado en 10/10/2023 02:37:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**